

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

Materia en cuestión: artículo 15 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Sumilla: Si bien es cierto el afiliado ha estado recibiendo pensiones por incapacidad temporal, las mismas fueron obtenidas de los seguros particulares contratados por el mismo trabajador, lo cual es totalmente diferente a la incapacidad temporal que debió EsSalud brindar al trabajador en calidad de afiliado regular en actividad, al ser este un trabajador de la empresa demandante; más aún, si el último párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, señala que el subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador, en tanto y en cuanto no realice trabajo remunerado, conforme ha ocurrido en el presente caso.

Palabras clave: Incapacidad temporal, afiliado regular, reembolso.

Lima, cinco de junio de dos mil veinticinco.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

I. VISTA:

La causa número nueve mil cuatrocientos setenta y ocho – dos mil veintitrés; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO.

Recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, de fecha 22 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista

¹ Página 244 del expediente digital.

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

contenida en la Resolución N.º 23, de fecha 10 de junio de 2022², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N.º 18, de fecha 27 de abril de 2022³, que declaró **fundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.

2. ASUNTO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Consiste en determinar si corresponde el reembolso a la parte demandante por el subsidio de incapacidad temporal por enfermedad de su trabajador [REDACTED] en el tiempo solicitado.

3. ANTECEDENTES:

3.1. En la vía administrativa.

De la revisión del expediente administrativo inserto en el cuaderno principal se aprecia que:

- **Solicitud de reembolso de prestaciones económicas**⁴, de fecha 01 de octubre de 2014, con el fin de que **EsSalud** proceda a la devolución de las prestaciones económicas entregadas al trabajador [REDACTED], por los días de licencia por incapacidad temporal por el periodo comprendido del **10 de junio al 09 de julio de 2014**, adjuntando el CITT N.º A-307-00011033-4⁵, en el cual se señala el período de incapacidad.

² Página 228 del expediente digital.

³ Página 187 del expediente digital.

⁴ Página 81 del expediente digital.

⁵ Página 82 del expediente digital.

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

- **Resolución N.º 0244-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014** de fecha 31 de octubre de 2014⁶, que declaró improcedente la solicitud de reembolso de subsidio por enfermedad presentada el 01 de octubre de 2014, por el empleador CMAC Huancayo S.A., por el asegurado [REDACTED].

- **Recurso de reconsideración**⁷ interpuesto por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., presentándose el 20 de noviembre de 2014.

- **Carta N.º 689-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014**⁸, de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante la cual EsSalud requiere a la parte demandante, el pago indebido de S/. 26,645.40 nuevos soles, en el plazo de 10 días.

- **Resolución Reconsideración N.º 041-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014** de fecha 22 de diciembre de 2014⁹, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, de fecha 20 de noviembre de 2014, otorgando el monto de S/. 3,137.00 nuevos soles, interpuesto por el empleador Caja Municipal de Ahorro y Créditos de Huancayo S.A.

- **Recurso de apelación**¹⁰ interpuesto por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., de fecha 22 de enero de 2015.

- **Resolución N.º 001-APELACION-OCP-GRAJ-ESSALUD-2015**, de fecha 24 de febrero del 2015¹¹, que declaró infundado el recurso de apelación y ratificó la resolución de recurso de reconsideración donde declaran fundado en parte dicho recurso, al igual que la Carta N.º 689-

⁶ Página 80 del expediente digital.

⁷ Página 71 del expediente digital.

⁸ Página 24 del expediente digital.

⁹ Página 67 del expediente digital.

¹⁰ Página 57 del expediente digital.

¹¹ Página 54 del expediente digital.

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014, sobre la devolución de la prestación económica por pago indebido por el monto total de S/. 26,645.40.

- **Constancia**, de fecha 17 de noviembre de 2014¹², emitida por la jefa de Gestión de Talento Humano de la CMACHYO S.A., en la que hace constar que el señor [REDACTED] no ha laborado en la Caja Huancayo durante el periodo que duró su incapacidad.

3.2. Demanda¹³.

El 07 de abril de 2015, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: **1)** La Resolución N.º 0244-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, emitida por la Jefatura de la Unidad de Prestaciones Económicas de la Red Asistencial de Junín – EsSalud. **2)** La Resolución N.º 041-UPE-OCP-GRAF-ESSALUD-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, emitida por la Jefatura de la Unidad de Prestaciones Económicas de la Red Asistencial de Junín - EsSalud; **3)** Resolución N.º 001-APELACIÓN-OCP-GRAJ-ESSALUD-2015 de fecha 24 de febrero de 2015, emitida por el Jefe de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria Red Asistencial de Junín – EsSalud; y, **4)** Carta N.º 689-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, emitida por la Jefatura de la Unidad de Prestaciones Económicas de la Red Asistencial de Junín – EsSalud.

Fundamenta su demanda señalando que: **a)** Con fecha 1 de octubre de 2014, su representada solicitó el reembolso del subsidio por enfermedad del asegurado [REDACTED] por el saldo de S/ 7,625.39 soles (**debe ser: S/ 8,191.00 soles**), presentando el Formulario N.º 8001,

¹² Página 77 del expediente digital.

¹³ Página 02 del expediente digital.

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

acompañando los certificados de incapacidad temporal para el trabajo N.º A-307-00011033-4. **b)** Mediante Resolución N.º 0244-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, se resolvió declarar improcedente su solicitud de reembolso, bajo el argumento que no corresponde el pago del subsidio por haber comprobado que el asegurado estaba siendo reconocido como pensionista de la **AFP PROFUTURO**, por pensión de invalidez temporal del **3 de octubre de 2013 al 1 de octubre de 2014**. **c)** Frente a ello, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado fundado en parte mediante Resolución N.º 041-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, en el cual se le reconoce la devolución por pago por subsidio, solo la suma de S/ 3,137.00 soles, notificándoseles en la misma fecha la Carta N.º 689-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014, requiriéndoseles el pago indebido de S/26,645.40 soles en el plazo de 10 días; por lo que, interpuso recurso de apelación contra ambos actos administrativos, que fue declarado infundado a través de la Resolución N.º 001-APELACIÓN-OCP-GRAJ-ESSALUD-2015 de fecha 24 de febrero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa, indicando que ningún acto se haya indebidamente motivado. **d)** De otro lado, señala que el pago económico por derecho de subsidio corresponde únicamente a EsSalud a partir del vigésimo primer día de incapacidad, conforme establece el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley N.º 26790, debiéndose tener en cuenta el último párrafo de dicho artículo, que establece que el subsidio se otorgará mientras dure el periodo de incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajos remunerados, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, estableciendo como única condición que no se realice ningún trabajo remunerado, lo cual es concordado con el numeral 8.1.5) de la Directiva N.º 08-GG-ESSALUD-2012 “Normas complementarias al reglamento de pago de prestaciones económicas”, aprobado por Resolución Gerencial N.º 619-GG-ESSALUD-2012. **e)** Siendo ello así, en

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

su recurso de reconsideración presentó la constancia emitida por la jefa de Gestión de Talento Humano de la CMACHYO S.A., en la que se hace constar que el señor [REDACTED] no ha laborado en la Caja Huancayo durante el periodo que duró su incapacidad; sin embargo, la parte demandada argumenta que ello no interesa por cuanto estaban en la obligación de averiguar que el subsidiado no tenga otra pensión preventiva por invalidez. **f)** Señala que, la jefa de la Unidad de Prestaciones Económicas, al momento de emitir la resolución materia de nulidad, no tuvo presente que dicha pensión temporal por invalidez, otorgada por la AFP PROFUTURO, debió aplicársele una vez vencido el plazo de pago del subsidio, conforme lo establece el artículo 62 de la Resolución N.º 232-98ED/SAFP, modificada por Resolución N.º 900-2003, que establece que la pensión de invalidez, en caso de dictamen favorable, devengará desde la fecha de presentación de la solicitud de evaluación y calificación de invalidez. Sin embargo, cuando el afiliado se encuentre percibiendo subsidio por enfermedad o incapacidad temporal a que se refiere la Ley N.º 26790, la fecha de inicio del pago corresponderá al término de la cobertura del subsidio en vigencia por invalidez. Estableciendo claramente este artículo que el pago de pensión recién se hará efectivo una vez vencida la cobertura del subsidio; consiguientemente, no puede existir doble pago; para suceder ello, es negligencia de EsSalud y de la AFP PROFUTURO, que de ninguna manera podrá afectar su reembolso. **g)** Sobre la impugnación de la Carta N.º 689-UPE-OCAP-GRAJ-ESSALUD-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante la cual se informa sobre el control posterior y se evidencia un pago en exceso del asegurado, solicitando el recupero de prestaciones económicas por pago indebido por el monto de S/ 26,645.40 soles, advierte que incurre en nulidad por existir incongruencia entre la parte considerativa y el requerimiento realizado en la parte final de la carta, vulnerándose de esta manera la debida motivación, siendo lo más grave que este extremo no fue resuelto en el recurso de apelación.

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

3.3. Sentencia de primera instancia¹⁴.

Mediante Resolución N.º 18, de fecha 27 de abril de 2022, el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo – Modulo Laboral – Sede Central el Tambo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la demanda, señalando como fundamentos principales las siguientes: **i)** que si bien el subsidio por incapacidad temporal tiene por objeto compensar la pérdida económica del afiliado regular en actividad (asegurado-trabajador), derivada de la incapacidad para el trabajo, ocasionado por el deterioro de su salud y, que, en el caso en concreto, al habersele otorgado al asegurado – trabajador una pensión temporal por invalidez, éste no tuvo pérdida económica; **no obstante**, también lo es que este hecho, no puede ser sustento para que EsSalud deniegue a la entidad empleadora Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. el reembolso por el pago de la prestación económica que realizó de buena fe a favor de su trabajador por encontrarse incapacitado para laborar, más aún si la norma (numeral 8.1.53 de la Directiva N.º 08-GG-ESSALUD-2012 – Normas Complementarias al Reglamento de pago de Prestaciones Económicas, aprobada por Resolución de Gerencia General N.º 619-GG-ESSALUD-2012) contempla como causa de pérdida del derecho del subsidio el **realizar labor remunerada** durante el periodo del subsidio, situación que no se configura en el caso en concreto; por lo que, resulta razonable que EsSalud reembolse de manera íntegra a favor de la entidad accionante el pago del subsidio que realizó por el periodo comprendido desde el 10 de junio de 2014 hasta el 9 de julio de 2014 – 30 días equivalente al monto de S/ 8,191.00 soles. **ii)** En cuanto a que, conforme al artículo 62 de la Resolución N.º 232-98 -ED/SAFP, modificada por Resolución N.º 900-2003, la pensión temporal por invalidez otorgada

¹⁴ Página 195 del expediente digital.

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

por AFP PROFUTURO debió aplicarse una vez vencido el plazo de pago del subsidio. Al respecto, se debe indicar que, si bien resulta cierto lo advertido por la entidad demandada conforme a lo dispuesto en esta normativa; no obstante, también lo es que lo dispuesto en la misma correspondía ser advertido en su momento por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, que en este caso fue la AFP PROFUTURO o, en su defecto, por EsSalud, ya que esta entidad tiene acceso a dicha información a través del sistema de Acreditación (Acredita), más no es imputable al empleador, a quien solo le corresponde verificar que su trabajador no labore durante el periodo de incapacidad temporal; por consiguiente, corresponde desestimar este argumento. **iii)** Respecto al pago indebido por la suma de S/ 26,645.40 soles, conforme a la Carta N.º 689-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014 (fs. 28) . Cabe señalar que, el hecho de que el afiliado haya percibido una suma mayor de subsidio, en comparación con las pensiones pagadas por este mismo periodo, no conlleva a que el empleador, en este caso la entidad demandante, deba asumir la devolución de los montos pagados en exceso a favor del subsidiado, ya que en todo caso los obligados a tal devolución serían el afiliado y/o la AFP PROFUTURO, el primero por su actuar doloso en el cobro de un subsidio y de una pensión a la vez durante el periodo de incapacidad y; el segundo, por no advertir que la pensión correspondía ser otorgada una vez vencido el plazo de pago del subsidio; esto es, al 11avo mes y 10 días, conforme al artículo 15 del Decreto Supremo N° 009- 97-SA y lo que establece el artículo 62 de la Resolución N° 232-98ED/SAFP, modificada por Resolución N° 900-2003; por lo que, la demanda debe ser declarada fundada también en este extremo, dejando a salvo el derecho de la demandada para hacerlo valer conforme a ley, ya que no puede atribuírsele esta carga a la entidad accionante respecto a la cognoscibilidad o no de la pensión de invalidez temporal que venía percibiendo el citado trabajador desde el 3 de octubre de 2013 hasta el 1 de octubre de 2014. **iv)** El empleador demandante

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

cumplió con el pago de los subsidios durante el periodo de incapacidad del asegurado [REDACTED], el cual fue un pago que realizó de buena fe, dado que de la constancia se puede ver claramente que el citado asegurado no realizó actividad remunerada; siendo así, su actuar fue diligente y, en todo caso, el hecho de que el asegurado haya percibido una pensión de invalidez por parte de la AFP durante el periodo de subsidio, no es imputable al empleador, sino a la misma demandada EsSalud, dado que por negligencia de los funcionarios de la Oficina de Prestaciones Económicas no advirtieron oportunamente tal irregularidad, pese a que tiene acceso a esta información en el Sistema (tal como lo afirman en la parte considerativa de la resolución que deniega el reembolso), no pudiendo trasladar esta carga al empleador y, menos desconocer el pago que efectuó durante dicho periodo. **v)** Sobre la nulidad de los actos administrativos se concluye que la Resolución N.º 0244-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, la Resolución N.º 041-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, la Resolución N.º 001-APELACIÓN-OCP-GRAJ-ESSALUD-2015 de fecha 24 de febrero de 2015, y la Carta N.º 689-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, no han sido expedidas conforme a ley, ya que deniegan el reembolso del subsidio y se requiere devolución de pago en exceso sin sustento legal valedero, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 4) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, al contravenir las normas legales señaladas en el considerando cuarto de esta Sentencia.

3.4. Sentencia de segunda instancia¹⁵.

¹⁵ Página 228 del expediente digital.

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

La Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución N.º 23, de fecha 10 de junio de 2022, confirmó la sentencia apelada, esencialmente porque: **i)** De acuerdo a los fundamentos expresados en la demanda, la entidad actora pretende se ordene el reembolso de S/ 8,191.00 soles, que habría pagado a su trabajador en calidad de subsidio por incapacidad temporal, por el periodo del 10 de junio al 9 de julio de 2014; es decir, no es materia de discusión, determinar si corresponde o no al trabajador de la demandante, reconocer el subsidio por incapacidad temporal, pues, tal incapacidad se encuentra acreditada con el Certificado de Incapacidad Temporal – CITT, siendo que, **únicamente debe establecerse si se debe otorgar o no el reembolso peticionado por la parte demandante.** **ii)** De la redacción del artículo 15º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, en el presente caso, con el Formulario N.º 8001, se acredita el pago realizado por la entidad demandante del subsidio por incapacidad temporal, en la suma de S/8,191.00 soles, por el periodo del 10 de junio al 9 de julio del 2014 (30 días), a su trabajador [REDACTED]; pago que debe ser resarcido a la accionante, en vista que ha otorgado la prestación económica a favor de su trabajador en el periodo de incapacitado temporal. **iii)** En cuanto a que, el trabajador estaba declarado como pensionista en el Sistema de Acreditación; cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, el subsidio por incapacidad temporal se otorga mientras dure la incapacidad y en tanto no realice trabajo remunerado; en el caso, supuesto último que se ha configurado en el caso de autos, puesto que, no se ha logrado verificar que durante el tiempo de cese temporal, el trabajador haya estado realizando un trabajo percibiendo un salario a cambio, y si bien, habría recibido una pensión temporal por invalidez de la AFP Profuturo, ello, no excluye la obligación de la parte demandada de devolver las prestaciones efectuadas por la parte demandante, pues, el pago de la pensión de invalidez temporal, es efectuado por la AFP, de la propia

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

cuenta de aportes del afiliado, siendo que no fue la parte demandada EsSalud quien realizó el pago de la aludida pensión, es decir, el pago de la pensión por invalidez, resulta un concepto distinto al subsidio por incapacidad temporal, por lo que, no corresponde amparar la tesis de un doble ingreso alegada por la parte recurrente. **iv)** Además, el Formulario N.º 8001, se advierte que, para efectos de la devolución del subsidio de incapacidad temporal, se ha tomado en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores a la contingencia, de ello se colige que, el accidente que determinó la incapacidad del trabajador, ha tenido lugar en el mes de agosto de 2013; sin embargo, la demandada EsSalud, no ha cumplido con la obligación establecida en el 15º de l Decreto Supremo N.º 009-97-SA, esto es, a partir del vigésimo primer día de incapacidad, siendo que, ha sido la demandante quien asumió dicha obligación, por lo que, incumbe efectuar la devolución del monto que ha otorgado a su trabajador, como subsidio por incapacidad temporal; además, la alegada suspensión del pago del subsidio, es responsabilidad de la parte demandada, *máxime*, si teniendo acceso al Sistema Acredita, puedo verificar la situación del trabajador subsidiado. **v)** En lo referente a la devolución de S/ 26,645.40 soles, tiene sustento en la Carta N.º 689-UPE-OCP-GRAJ-ESSALUD-2014, donde se precisa las condiciones para el otorgamiento del subsidio por incapacidad temporal; es de indicar que, de la referida carta se advierte que, aparentemente, existe un exceso en el monto de subsidio otorgado al trabajador; sin embargo, de ser el caso, la compensación de tal exceso, correspondería al trabajador, al haber recibido montos de subsidio y pensión que no le correspondían; o la AFP Profuturo, quien tenía la obligación de verificar que la pensión debía ser concedida una vez vencido el plazo de pago del subsidio, conforme al artículo 15 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA. **vi)** concuerdan con lo decidido por el juez de instancia, pues, se ha acreditado que la demandante ha efectuado el pago del subsidio por incapacidad temporal de su trabajador, correspondiendo realizar dicho pago a la parte

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

demandada, por lo que debe resarcirse el pago efectuado por la parte accionante, y en consecuencia, desestimar los agravios expuestos por el apelante. Asimismo, es un hecho probado, que la entidad demandante ha efectuado el pago del subsidio por incapacidad temporal de su trabajador, siendo la parte demandada, la obligada a realizar tal pago.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. CAUSALES DENUNCIADAS:

Mediante el auto calificadorio de fecha 23 de octubre de 2024¹⁶, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, en mérito a la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 15º del Decreto Supremo N.º 009-97.**

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA CAUSAL.

Infracción normativa del artículo 15º del Decreto Supremo N.º 009-97.

2.1. El recurrente sostiene que, se denegó el subsidio por incapacidad al efectuarse la calificación de sus aportaciones en el sistema de acreditación, verificando que el asegurado, estaba siendo declarado como pensionista en cuatro diferentes aseguradoras (Rímac Seguros, Rigel Perú Compañía de Seguros, Devida Camara Sociedad Anónima, y Ohio – National Seguros de Vida), teniendo la condición de pensionista y o de afiliado regular en actividad, y que el literal J del artículo 1 del Título I del Reglamento de Prestaciones Económicas contenido en el Acuerdo N.º 58-14-ESSALUD-2011 define el concepto de afiliados regulares. Asimismo, señala que, la disposición normativa denunciada como causal casatoria exige como condición que, el asegurado tenga pérdidas económicas en

¹⁶ Ver páginas 109 del cuaderno de casación.

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

su condición de afiliado regular, situación que no se ha producido en el presente caso.

2.2. El artículo 15 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, señala que:

“Subsidio por Incapacidad Temporal.

Artículo 15º.- El subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud. Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación.

Si el total de los meses de afiliación es menor a cuatro, el promedio se determinará en función al tiempo de aportación del afiliado.

El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario.

El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale el IPSS”.

2.3. Expuesto lo anterior, es de apreciar que, el sustento del recurso de casación, a través de la causal indicada “error de interpretación del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 009-97”, está orientado a señalar que

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

el asegurado no ha tenido pérdidas económicas al haber verificado, la Unidad de Prestaciones Económicas, en el sistema de acreditación, que el afiliado estaba siendo declarado como pensionista de cuatro diferentes aseguradoras [REDACTED]; es decir, la única condición que ostentaba el afiliado era de pensionista y no de afiliado en actividad.

2.4. Al respecto de la revisión de la sentencia de Vista emitida con fecha 10 de junio de 2022, el *Ad-quem* ha señalado en su considerando de análisis del subsidio por incapacidad temporal, punto 21, precisa que: *“En cuanto a que, el trabajador estaba declarado como pensionista en el Sistema de Acreditación; cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N.º 009-97-S A, el subsidio por incapacidad temporal se otorga mientras dure la incapacidad y en tanto no realice trabajo remunerado; en el caso, supuesto último que se ha configurado en el caso de autos, puesto que, no se ha logrado verificar que durante el tiempo de cese temporal, el trabajador haya estado realizando un trabajo percibiendo un salario a cambio, y si bien, habría recibido una pensión temporal por invalidez de la AFP Profuturo, ello, no excluye la obligación de la demandada de devolver las prestaciones efectuadas por la demandante, pues, el pago de la pensión de invalidez temporal, es efectuado por la AFP, de la propia cuenta de aportes del afiliado, siendo que no fue la demandada EsSalud quien realizó el pago de la aludida pensión, es decir, el pago de la pensión por invalidez, resulta un concepto distinto al subsidio por incapacidad temporal, por lo que, no corresponde amparar la tesis de un doble ingreso alegada por la recurrente”*.

2.5. En el presente caso, se tiene que Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., solicitó reembolso de prestaciones económicas de su trabajador [REDACTED] por el periodo comprendido entre el

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

10 de junio de 2014 al 9 de julio de 2014, es decir 30 días y por el valor de 8,191.00 nuevos soles, por incapacidad temporal, la misma que se habría iniciado desde el 15 de agosto de 2013 hasta el 9 de julio de 2014, siendo el último periodo lo solicitado; sin embargo, Seguro Social de Salud - EsSalud, declaro improcedente su solicitud en atención a que verificaron en el Sistema de Acreditación del asegurado, éste fue reconocido como pensionista de la AFP Profuturo por pensión de invalidez Temporal del 03 de octubre de 2013 al 01 de octubre de 2014, por lo que al tener dicha condición de “pensionista” no le correspondía el pago de subsidio por incapacidad al no ser un trabajador activo durante el periodo solicitado. Asimismo, en la Resolución donde se resuelve su recurso de reconsideración, EsSalud señala que se habría comprobado que el asegurado no dejó de percibir remuneración por la incapacidad por accidente común desde el mes de octubre de 2013 hasta septiembre de 2014, al haber estado recibiendo pensiones de 4 aseguradoras, por lo que solo reconocieron la diferencia de lo dejado de percibir, siendo el monto de 3,137.00 nuevos soles. Asimismo, mediante resolución que resuelve la apelación, llegan a la conclusión de que el asegurado no dejó de percibir remuneración por la incapacidad por accidente común desde el mes de octubre del 2013, declarando infundada la apelación.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2022, se declaró fundada la demanda y se declararon nulas las resoluciones cuestionadas, así como la carta y se ordenó que EsSalud cumpla con reembolsar el monto solicitado, sentencia que fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2022.

2.6 De la Revisión de los actuados, tanto en sede administrativa como en la primera instancia y segunda del presente proceso, advertimos que no ha existido una errónea interpretación del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, toda vez que la Sala Superior ha concluido y

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

resuelto conforme lo señala el mismo artículo, esto es, que el señor [REDACTED] era trabajador en actividad de la empresa Caja Municipal de Ahorro de Crédito de Huancayo S.A., conforme lo señala la constancia emitida por el Departamento de Gestión del Talento Humano de Caja Huancayo, S.A., donde señala que el afiliado no habría laborado desde el día 15 de agosto de 2013 hasta el 09 de julio de 2014, fecha en que estuvo de licencia por incapacidad temporal conforme a los certificados de incapacidad temporal para el trabajado, y que se reincorporó a sus labores el día 10 de julio de 2014; esto es, el señor Oré Casimiro no estuvo laborando por motivo de su licencia por incapacidad temporal, y es por estos motivos que EsSalud debía de otorgársele el subsidio solicitado (10 de junio de 2014 al 9 de julio de 2014), siendo que en esta última solicitud de reembolso señala que el afiliado habría esta percibiendo en calidad de pensionista remuneración por incapacidad temporal de cuatros seguros, siendo uno de ellos AFP Profuturo, por lo que había perdido la condición de trabajador activo.

2.7. Al respecto, debemos señalar que en autos obra una solicitud del mismos asegurado [REDACTED] que lo dirige al señor Director de EsSalud donde señala: *“que habiendo sido observado mis seguros contratados de manera particular, para garantizar el bienestar de su familia, declara que su único empleador con quien está realizando el trámite de reembolso por prestaciones económicas es CMAC Huancayo”*, es decir, si bien es cierto el afiliado ha estado recibiendo pensiones por incapacidad temporal, los mismos fueron obtenido de los seguros particulares contratados por el mismo trabajador y de manera particular, lo que es totalmente diferente a la incapacidad temporal que debió brindar EsSalud al señor Oré Casimiro en calidad de afiliado regular en actividad, al ser trabajador de Caja Municipal Ahorro y Créditos de Huancayo S.A; más aún, si el último párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, señala que el subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad

CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, conforme ha ocurrido en el presente caso.

2.8. En conclusión, la sentencia de vista, cuestionada mediante el presente recurso de casación, ha resuelto la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, pues se ha determinado que la entidad demandante ha efectuado el pago del subsidio por incapacidad temporal de su trabajador [REDACTED], siendo la demandada, la obligada a realizar tal pago, por lo que debe resarcirse el pago efectuado por la empresa demandante. Por tanto, estos extremos del recurso de casación deben ser igualmente desestimados.

2.9. En ese sentido, se concluye que la sentencia de vista contiene un sustento razonable para justificar la decisión contenida en ella; concluyendo la instancia de mérito, que los actos administrativos materia de impugnación judicial se encuentran inmersos en causal de nulidad precisada en el artículo 10 de la Ley N.º 27444. En atención a ello, es de concluir que, la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, no ha incurrido en infracción a la norma denunciada, encontrándose la decisión del Colegiado Superior, suficientemente motivada, acorde a derecho y a justicia, correspondiendo de ese modo, declarar **infundado** el recurso propuesto.

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – EsSalud**, de fecha 22 de junio de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2022; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 23, de fecha 10 de junio de 2022; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo contra la parte recurrente,



CASACIÓN N.º 9478-2023
JUNÍN

sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y *los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Espinoza Ortiz.*

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

ESPINOZA ORTIZ

GROSSMANN CASAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

PLACENCIA RUBIÑOS

Ltoe/met